

de un retorno a la tradición expansionista y moral más genuina, que dice no ser, en el fondo, muy diversa de la medieval tomista de la culpabilidad. En cambio, se advierte un expreso repudio de la penología y criminología de signo sociológico y positivista, a la italiana, tachada de anarquizante y burguesa, sobre todo a partir de Mayakhin y Vichinsky. Se citan en el artículo numerosas sentencias y opiniones confirmatorias de este punto de vista ultra tradicional del Derecho penal soviético del día, para el que la proporción entre la pena y la culpabilidad es elevada a la categoría de dogma indiscutible. Por supuesto, las normas legales propiamente dichas no han cambiado aún, ni la fórmula del estado mental exculpatorio del art. 11 del Código penal vigente (con su doble previsión del estado anormal permanente y temporal, excluyendo las situaciones de intoxicación). Lo que ha cambiado es la teoría y la práctica psiquiátricas, que, según los autores del artículo comentado, tienden a ser más jurídicas y éticas que médicas, aportándose al efecto convincentes citas de las Psiquiatrías forenses de Vnukov-Feinberg, de 1936, y de Bunev-Feinberg, de 1947. Conforme a ellas, no sólo lo clínico es tenido en cuenta, sino las perturbaciones psíquicas y del intelecto, de la vida emocional, de la volición y de la conciencia, extremos que hasta hace bien pocos años eran motivo de constante mofa entre los tratadistas soviéticos. Persiste, sin embargo, en la Psiquiatría forense rusa la enemiga a aceptar las responsabilidades disminuídas, por estados de irreponsabilidad mental relativa, sobre todo respecto a los psicópatas, materia en que también se muestra del más absoluto conservadurismo puesto de manifiesto últimamente en los procesos de criminalidad de guerra.

* * *

Entre los otros artículos de la Revista ofrecen especial valor criminológico el de Elío D. Monachesi, sobre "Características de la personalidad en la delincuencia masculina", y penológico, los de Vernon Fox, sobre las experiencias de la "Penología de seguridad mínima", de Michigan, y las "Interviews" carcelarias, de R. C. Sorensen. En la habitual sección de Policía científica hay datos interesantes sobre la interpretación policíaca del aborto criminal en un artículo de este título, debido a W. E. B. Hall. Hay, asimismo, reseñaciones de la "Criminología", de Exner, edición póstuma alemana, debida a Von Henting, de la "Psicodiagnosís", de Rosenzweig, y de la "Psychoanalytic Approach to Juvenile Delinquency", de Kate Friedländer.

A. Q. R.

ITALIA

"RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO PENALE"

Julio-agosto 1950

NUVOLONE, Pietro: "IL PROBLEMA DELLA RESPONSABILITÀ OGGETTIVA NEI REATI DI STAMPA"; págs. 445-462.

Con referencia a los artículos 57 y 58 del Código penal italiano, desarrolla el autor de este trabajo su tesis sobre el tema de la responsabili-

dad objetiva, manteniendo que aunque en general en materia de delitos de imprenta se siguen las normas generales, en lo que respecta al nexo de responsabilidad material y al de causalidad psíquica; sin embargo, los preceptos citados constituyen una excepción en esta materia al referirse a la responsabilidad de directores o redactores, en publicaciones periódicas, y la de autores de escritos y sus editores e impresores. Se trata de una fórmula particular de la responsabilidad, ya que los citados artículos del Código penal italiano responsabilizan en las personas citadas los delitos que puedan cometer con ocasión de la función que desenvuelven, y tratándose de la prensa periódica, se señala la responsabilidad del Director o redactor responsable, salvo la que pueda corresponder al autor de la publicación, que cuando es desconocido o es inimputable se responsabiliza, en las publicaciones no periódicas, en el editor, y, en su caso, en el impresor. En el supuesto de desconocerse la imprenta, su regente o titular, se establece la responsabilidad de aquellos que en cualquier forma divulguen el impreso. El profesor Nuvolone entiende que se trata de una particular forma de responsabilidad, cuyo fundamento y límites desarrolla diciendo que la doctrina y la jurisprudencia italiana mantienen direcciones encontradas. Según una tendencia, se trata siempre de una responsabilidad por actos propios (Antolisei, Bettiol, Carnelutti, Delitala, Frosali, Pannain, etcétera). Por el contrario, otra dirección mantiene el punto de vista de que se trata de una responsabilidad por actos ajenos (Altavilla, Battaglini, Cavallo, Massari, Sabatini, Manzini, etcétera).

Las razones en que fundan su tesis los primeros son la existencia de un deber jurídico de vigilancia que obliga a impedir, a aquellas personas señaladas en el Código penal, la comisión de delitos de imprenta, y su perpetración significará una actividad por omisión, de la cual se deriva, como consecuencia, el delito. El punto de vista contrario, estima que la responsabilidad viene atribuida en razón de la función desempeñada, independientemente de la demostración de un nexo de causalidad material, o de un nexo de causalidad psíquica, y tratándose con ello de un supuesto de responsabilidad objetiva. La divergencia, pues, queda polarizada en torno a dos problemas, si se trata de un caso de presunción absoluta o, por el contrario, de presunción relativa de culpabilidad.

Según Nuvolone, el artículo 57 del Código penal italiano citado contempla una forma de responsabilidad objetiva anómala por actos ajenos, una verdadera responsabilidad que asume el director o redactor, en su caso, por las consecuencias que pueden derivarse de la publicación del periódico. Al aceptar el cargo aceptan personalmente la cláusula impuesta *ope iuris*, que les hace automáticamente responsables de delitos ajenos cometidos dentro del ámbito de su actividad; se trata, en su sentir, de una excepción a la regla general que regula el concurso de diferentes personas en un mismo delito y una verdadera responsabilidad por riesgo. Sucesivamente Nuvolone va analizando los problemas que se derivan de estas premisas y, concretamente, los casos en que el director devenga inimputable, o que se le obligue a actuar coactivamente, así como algunos supuestos de casos fortuitos.

Plantea, por último, Nuvolone la cuestión de si los preceptos penales citados aparecen derogados por el artículo 27 de la Constitución italiana que dispone que la responsabilidad penal, es personal, precepto contrario a cualquier responsabilidad objetiva y, naturalmente, enfrentado con los preceptos citados según el punto de vista del sector doctrinal que mantiene aquella dirección. Nuvolone cree que aunque admitida la tesis de que el Código penal italiano se refiere a una responsabilidad por riesgo en los casos de los preceptos penales repetidos, no puede, sin embargo, entenderse que el precepto constitucional haya derogado tácitamente aquellas disposiciones penales, entre otras razones porque, aun dentro del ámbito de aquella responsabilidad por riesgo, las consecuencias del delito vienen vinculadas a una cualidad personal, a una función libremente aceptada con plena conciencia del riesgo a ella conexo; en definitiva, que no aparece contradicho claramente el citado artículo de la Constitución italiana. No obstante, las normas constitucionales aparecen orientadas hacia la tendencia de una progresiva eliminación de todos los casos de responsabilidad objetiva, lo cual ha de ser tenido en cuenta.

El trabajo resulta muy interesante e indudablemente sugiere problemas de la mayor importancia que afectan no sólo al derecho penal sustantivo, sino al derecho procesal penal, sobre todo en lo que se refiere a la cuestión de las presunciones y pruebas legales.

Un estudio paralelo podría hacerse en nuestra Patria en torno a los artículos 13 y 15 del Código penal vigente.

ZICCARDI, Piero: "INTORNO AI LIMITI DELLA LEGGE E DELLA GIURISDIZIONE PENALE ITALIANA; págs. 462 a 491.

El problema que plantea el autor de este artículo, profesor extraordinario en la Universidad de Urbino, se polariza en torno a una reciente sentencia de la Casación italiana, Secciones Unidas, en relación a la comisión de un delito en el año de 1941 en un lugar del territorio italiano transferido en el año de 1947 a otro Estado, como consecuencia del tratado de paz, y sobre la validez especial de la Ley penal de Italia, en relación con la competencia de la jurisdicción del mismo país.

Comienza estableciendo los conceptos de soberanía internacional, y límites de la jurisdicción, estudiando el pretendido principio de la territorialidad de la Ley penal, del que cabe hablar en su sentir, sólo con relación a actividades concretas jurisdiccionales que deben mantenerse dentro de los límites del territorio, para pasar a estudiar sucesivamente la concepción universal de la norma penal con la distinción entre la Ley y la jurisdicción penal, todo ello para demostrar aquella universalidad dentro de ciertos límites, con la influencia de la institución de la extradición y planteando sucesivamente cuestiones sobre el momento que determina la competencia de una determinada jurisdicción.

El criterio de la sentencia italiana que motiva el artículo de Ziccardi es el de que, una vez transferido el territorio, la Ley penal italiana ha perdido su validez, punto de vista que el autor entiende equivocado, ya

que esta tesis sólo podría mantenerse en su opinión si la razón de la competencia fuese constituida por la mayor o menor posibilidad práctica de poner en marcha la actividad instructoria necesaria para la discriminación del delito y no si se soslayan tales consideraciones de oportunidad. Contra la tesis de la Casación entiende el autor que se alza el principio fundamental de la *perpetuatio*, y por ello el cambio de soberanía del lugar donde se perpetró el delito no puede modificar los términos del problema, razones todas que determinan para Ziccardi que el Estado italiano puede y debe ejercitar la acción penal de acuerdo con los principios generales, aun después de aquella transferencia territorial. Naturalmente, asegura, este punto de vista podrá parecer más o menos oportuno, según el perfil de la política legislativa y sobre el que no existen normas generales en ningún sistema legislativo. Tesis que, como se comprende fácilmente, puede ser lógicamente discutible y que una contestación precisa sólo cabe encontrarla si el problema apareciera resuelto en los concretos tratados de paz.

* * *

El fascículo de la *Revista Italiana de Derecho Penal*, donde aparecen los dos artículos que hemos anotado, se completa con un comentario de G. Dominico Pisapia, sobre las normas para la formación y funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, preocupándose el autor destacadamente por las personas que han de formarlo: magistrados, catedráticos universitarios y abogados con veinte años de ejercicio. La cuestión para Pisapia de la eficacia o no del Tribunal radica precisamente en la selección de los magistrados que por sus aptitudes particulares e indiscutible probidad ostenten la capacidad precisa para asumir la delicadísima función que ha de serles conferida. Si ello se olvida, termina el comentarista, el Tribunal podrá ser considerado como una institución para el descanso de inválidos o para la colocación de desocupados, nutriéndose con pseudocientíficas, con la consecuencia de que el Tribunal sea un reflejo de intereses y pasiones de la vida política, con lo que se habría sellado irrevocablemente el destino del Tribunal.

Evidentemente, Pisapia tiene razón, porque de nada valen las normas más precisas ante la ausencia de magistrados idóneos que deban aplicarlas. Aquel principio del Derecho inglés de "hombres y no normas" tiene plena validez en ésta como en tantas ocasiones.

Completan el fascículo de la revista citada diferentes notas a distintas sentencias: una de Alberto Dall'Ora, sobre tenencia de armas de guerra, y otra de Giuseppe Cuarneri, sobre concurso de recursos contra sentencia recaída en delitos conexos; así como otras de Azzali, Foschini, Allegra y Frisoli, sobre distintos problemas del Derecho penal sustantivo y procesal.

Septiembre-octubre 1950

BIAGIO PETROCELLI: "RETRIBUZIONE E DIFESA NEL PROGETTO DI CODICE PENALE DEL 1949".

Sobre el tema que encabeza este artículo, y especialmente como contestación a una crítica acerca del profesor Filipp Grisogni, el autor es-

tudia sucesivamente las cuestiones que plantea el proyecto del nuevo Código penal italiano, poniendo a debate problemas que fueron también debatidos en relación al Código de 1930, que se trata de derogar.

El propósito de Biagio Petrocelli es el que califica de honesta comprensión del proyecto, y ello sin perder la "paciencia" ante la agresiva crítica de Grispigni, que es calificado duramente.

Sale al paso de la afirmación de que el proyecto implique una transformación radical del Código vigente, estudiando a continuación el principio de la imputabilidad moral en los Códigos Rocco y Zanardelli, y el de la retribución en los trabajos preparatorios del Código penal vigente, afirmando que la conservación del orden social no es función específica de la pena, sino objetivo común de todos los medios de tutela jurídica. A continuación el profesor Petrocelli estudia el determinismo psíquico en el Código como libre facultad de auto determinarse o auto dirección de la voluntad, para pasar a analizar la función de la pena en la nueva Constitución italiana; el principio de la libertad del querer como fuerza que prácticamente regula las relaciones sociales, así como los decisivos pasos del Proyecto hacia un más moderno criterio retributivo y una mayor humanización de la pena. Afirma que la posibilidad de valorar en cualquier momento la existencia de la peligrosidad, es fundamental garantía de la libertad del ciudadano, y destaca los errores que, a su juicio, comete Grispigni al criticar el Proyecto. Reconoce Petrocelli que el Proyecto no ha encontrado ambiente favorable ni aun en Carnelutti, y aunque su crítica es más moderada que la de Grispigni, observa cierta prevención contra el repetido Proyecto. Termina su interesante trabajo el autor lamentando la tendencia de los tratadistas italianos a conducir los debates y críticas en términos ásperos y hostiles, olvidando en ocasiones que el adversario, cuando es estudioso, serio y leal, es siempre un compañero en el trabajo común.

Como se ve, parece que aquella etapa de calma en la lucha de escuelas, la *amigable* composición entre distintas tendencias va a sufrir un cambio radical, que ya apreciamos en la polémica Gemelli-Grispigni, y lo que es peor, se observa que el tono no parece en ocasiones ser precisamente cordial. Por otra parte, los temas de discusión son, *mutatis mutandi*, los mismos que vienen preocupando desde hace muchos años, y es de suponer que no se agotarán en mucho tiempo las inquietudes que suscitan. Ante el trabajo que comentamos recordamos aquella monografía de Colace sobre imputabilidad y peligrosidad aparecida hace ya algunos años, a la que Carnelutti, con su finísima ironía, ponía como comentario esta frase siempre actual: "Conciliar lo inconciliable, es propio del eterno drama del Derecho..."

* * *

En la misma revista aparece en la sección de Noticias y comentarios el Proyecto de reforma del Código penal—libros II y III—y una proposición de ley del profesor Leone, sobre la admisión de la parte perjudicada en el proceso penal.

Contiene también este fascículo notas a diferentes sentencias de Al-

berto Dall'Ora sobre el tema idoneidad abstracta e idoneidad concreta de los actos de tentativa; de Errore Dosi, sobre objeto y límites en la crítica histórica; de Alberto Crespi, sobre el tema de falsedad de marcas; de Giampiero Azzali, sobre recepción y expendición de moneda falsa; de Gaetano Foschini, sobre términos para la impugnación en caso de huelga, y sobre cuestiones prejudiciales en relación al estado de las personas, así como sobre la competencia cualitativa, de G. Domenico Pisapia, sobre invasión de edificios y ocupaciones arbitrarias de fincas y sobre nuevos apuntes en relación a la ocupación arbitraria de establecimientos industriales.

Completan el número de esta revista notas bibliográficas, entre las que destaca una muy laudatoria para el profesor Juan del Rosal.

Valentín SILVA MELERO,
Catedrático de la Universidad de Oviedo.

“LA GIUSTIZIA PENALE”

Junio 1950

DE PASCALIS, Dr. Oronzo: “IL SISTEMA PENALE INGLESE NEL TRATTAMENTO DEI MINORI DELINQUENTI”; I, col. 161.

Recoge el Dr. Pascalis en un extenso artículo los resultados de sus estudios sobre tratamiento de la delincuencia infantil, durante su visita a Inglaterra, pensionado por la O. N. U., y destaca los puntos de contacto y de divergencia entre el sistema italiano y el anglosajón.

La jurisdicción de menores es ejercida por las “Juvenile Courts”, creadas por la “Children Act”, de 1908, con competencia para juzgar a los que no han llegado a los diecisiete años, según la ampliación introducida por la “Children and young persons Act”, de 1933, mantenida por la “Children Act”, de 1948.

Se agrupa a los menores sujetos a esta jurisdicción en tres categorías: a) “*Offenders*” (que han cometido algún hecho previsto por la ley como delito); b) “*Beyond control*” (muchachos desprovistos de frenos morales); c) Menores necesitados de asistencia y protección.

Expone el Dr. De Pascalis el régimen orgánico y procesal de los Tribunales ingleses de menores, así en el círculo metropolitano de Londres como en el resto del territorio y en Escocia, donde las leyes inglesas reciben excepcional aplicación, destacando en esta materia la figura y función del Fiscal; papel importante de la institución de los “*probation officers*”, clases de establecimientos correccionales y asistenciales, al servicio de la obra regeneradora de la infancia y de la juventud y repertorio de medidas aplicables, que coinciden en esencia con las conocidas en la generalidad de los países y van desde la vigilancia y la entrega a una familia honorable hasta el internamiento, habiendo sido suprimida la fustigación (“*Birchirg*”) a partir de 1948.